

Un representante del Alto Estado Mayor.

Un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El Subdirector general de Industrias Siderometalúrgicas.

El Subdirector general de la Energía.

El Subdirector general de Radiodifusión.

El Subdirector general de Televisión.

El Jefe de los Servicios Técnicos de la Explotación de Tele-
comunicación.

El Jefe de los Servicios Técnicos de la Dirección General de
Radiodifusión y Televisión.

El Asesor Jurídico de la Junta.

El Jefe del Servicio de Protección contra Perturbaciones Pa-
rásiticas que actuará como Secretario de la Junta.

Art. 21. Será competencia de la Junta el acordar las modi-
ficaciones que proceda efectuar en el presente Reglamento, para
que sus preceptos resulten conformes con los avances de la téc-
nica y la propuesta de todas las medidas encaminadas al logro
de la supresión o atenuación de cualquier tipo de interferencias.
Especialmente será de su competencia la propuesta de reglamen-
tos particulares sobre correcciones antiparásiticas para cualquiera
de las instalaciones, elementos, aparatos, máquinas, etc., especifi-
cados en el artículo 8.º de este Reglamento.

Art. 22. Para informar sobre la resolución de los recursos a
que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento y para to-
das aquellas funciones que considere oportuno delegarle la Jun-
ta Nacional de Protección contra Perturbaciones Parásiticas, se
constituirá una Comisión Permanente de la Junta, integrada por:

Presidente: El Director general de Radiodifusión y Televi-
sión.

Vicepresidente: El Director general de Correos y Telecomu-
nicaciones.

Vocales:

El Subdirector general de Industrias Siderometalúrgicas.

El Subdirector general de la Energía.

Un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El Jefe de los Servicios Técnicos de la Explotación de Tele-
comunicación.

Un representante de la Dirección General de Radiodifusión
y Televisión.

El Jefe de los Servicios Técnicos de la Dirección General de
Radiodifusión y Televisión.

Un representante del Ministerio de Industria.

El Asesor Jurídico de la Junta.

El Jefe del Servicio de Protección contra Perturbaciones Pa-
rásiticas, que actuará como Secretario de la Comisión.

Cualquiera de las representaciones de esta Comisión podrá
ser delegada.

Art. 23. La ejecución de lo que en el presente Reglamento
se dispone corresponde a la Presidencia del Gobierno a través
de los Ministerios de Industria e Información y Turismo.

DECRETO 2001/1966, de 23 de julio, sobre equiparación de remuneraciones especiales de buzos y buceadores de la Armada a los premios de tiempo servido cuyo devengo autoriza, en las situaciones de Supernumerario y «En servicios especiales», el Decreto 2754/1965, de 20 de septiembre.

El tiempo servido en submarinos, aviación, helicópteros y paracaidistas faculta para percibir determinados premios económicos, legalmente establecidos, al personal que hubiere prestado tal clase de servicios, en atención a lo arriesgado y penoso de los mismos.

Habiéndose reconocido expresamente a dicho personal, en el Decreto dos mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, el derecho a continuar devengando los aludidos premios de tiempo servido en las situaciones de «Supernumerario» y «En servicios especiales».

Los buceadores y buzos de la Armada tienen asimismo fijadas unas especiales remuneraciones por Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, respectivamente, en consideración al peligro y esfuerzo que sus servicios encierran.

Así, pues, dada la analogía existente entre las remuneraciones fijadas a los buzos y buceadores por las mencionadas Leyes y los premios de tiempo servido en submarinos, aviación, helicópteros y paracaidistas, es de justicia reconocer al citado personal de la Armada el derecho a devengar también las remunera-

ciones de referencia en las situaciones de «Supernumerario» y «En servicios especiales».

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo único.—A efectos de los devengos establecidos por el Decreto dos mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, para el personal que se encuentre en las situaciones militares de «Supernumerario» y «En servicios especiales», se reputarán premios de tiempo servido las remuneraciones que de acuerdo con las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro tengan derecho a percibir quienes hayan prestado servicio como buzos o buceadores de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2002/1966, de 14 de julio, por el que se reforman los artículos 8, 59 y 67 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 27 de abril de 1956.

El Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis establece en sus artículos ocho, cincuenta y nueve y sesenta y siete que las oposiciones a ingreso en los Cuerpos de Oficiales Habilitados, Auxiliares y Agentes se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal nombrado por el Ministerio de Justicia; el creciente aumento de participantes que se viene acusando en las sucesivamente anunciadas—originan, para el examen de los ejercicios realizados, una prolongada duración de las pruebas, y a fin de evitar los perjuicios que de ello pudieran derivarse, se considera necesario modificar los referidos artículos, en el sentido de designar en cada caso el número de Tribunales que el Ministerio de Justicia estime aconsejable para la calificación de las pruebas selectivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos ocho, cincuenta y nueve y sesenta y siete del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis quedarán redactados como a continuación se expresa:

«Artículo octavo.—Las oposiciones, que tendrán un carácter teórico-práctico, se celebrarán en Madrid y serán convocadas por el Ministerio de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran, determinándose en la Orden de convocatoria el número de plazas que hayan de proveerse, así como todo lo referente a los requisitos que han de cumplir los solicitantes a ingreso en este Cuerpo, a la materia de la oposición y a la forma de celebrarse la misma.

El Ministerio de Justicia designará para calificar los ejercicios de las oposiciones uno o varios Tribunales, que estarán integrados por un Magistrado del Tribunal Supremo o un Magistrado de término, que lo presidirá, y como Vocales un Letrado del Cuerpo Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia o un funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil que sea Licenciado en Derecho y se halla adscrito a la Dirección General de Justicia, que ejercerá las funciones de Secretario, un funcionario de la Carrera Fiscal, un Juez municipal y un Oficial de Justicia Municipal, todos ellos con destino en Madrid.

Artículo cincuenta y nueve.—Las oposiciones se convocarán por el Ministerio de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran y se celebrarán en Madrid, ante uno o varios Tribunales, que se constituirán en la misma forma que el establecido en el artículo octavo de este Decreto, sustituyéndose el Oficial de Justicia Municipal por un Auxiliar con destino en Madrid.

En la Orden de convocatoria se determinará el número de plazas que haya de proveerse y todo lo referente a los requisitos que han de cumplir los solicitantes a ingreso en este Cuerpo. a la materia de la oposición y a la forma de celebrarse la misma.

Artículo sesenta y siete.—Las oposiciones a que se refiere el artículo anterior se celebrarán en Madrid, ante uno o varios Tribunales designados por el Ministerio de Justicia, que estarán constituidos por un Magistrado de la Audiencia Territorial, que actuará de Presidente, y como Vocales un Juez o un Secretario de Justicia Municipal con destino en Madrid y un funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil que sea Licenciado en Derecho y se halle adscrito a la Dirección General de Justicia, que actuará, además, de Secretario del Tribunal.»

Artículo segundo.—Este Decreto será de aplicación a las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal convocados por la Orden ministerial de dieciocho de marzo del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2003/1966, de 23 de julio, sobre el Registro Civil de Barcelona.

El artículo cuarenta y cuatro del Reglamento del Registro Civil dispone que la distribución de servicios en las poblaciones con más de un Juzgado Municipal se determinará teniendo en cuenta el movimiento de la población, por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo expediente instruido por la Dirección General, en el que serán oídas la Dirección General de Justicia y la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva.

En cumplimiento de este precepto, el Decreto de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos reguló el servicio del Registro Civil en determinadas poblaciones españolas, si bien aplazó la ordenación de Madrid y Barcelona, en base a que el elevado número de habitantes y además la dificultad para una instalación adecuada de los servicios exigían un aplazamiento.

La inmediata solución de esta última dificultad en Barcelona aconseja afrontar la reorganización del Registro Civil en esta ciudad, y al efecto se han recibido los informes preceptivos y también el de la Inspección de la Justicia Municipal de Barcelona, a través de la Inspección Central.

La necesidad de facilitar el acceso al Registro Civil de los hechos inscribibles y además la de facilitar a terceros interesados la busca de las correspondientes inscripciones exigen que en las grandes poblaciones el Registro Civil se organice no por distritos, sino en forma unitaria. De otra parte, no conviene que la estructura orgánica del Registro Civil dependa del número, siempre cambiante, de Jueces municipales. Finalmente, los principios de unidad, responsabilidad y dedicación exclusiva son imprescindibles para la mejor organización y eficiencia del servicio.

Se ha previsto que el servicio quede organizado de modo que los funcionarios dedicados al Registro Civil tengan, en relación con los demás de la Justicia Municipal, actividades de análoga entidad cuantitativa y cualitativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En Barcelona, el Registro Civil será único.

Artículo segundo.—El Ministerio de Justicia determinará el Juzgado o Juzgados Municipales a quienes incumbe el Registro Civil y, en su caso, las funciones que a cada uno corresponden.

El personal adscrito a estos Juzgados se dedicará exclusivamente al servicio del Registro.

Artículo tercero.—El Juez y el Secretario pueden delegar conjunta o separadamente en Oficial Habilitado de la Justicia Mu-

nicipal el desempeño de aquellas funciones registrales en que los Jueces de Paz pueden actuar por delegación.

En este ámbito de funciones, las inscripciones que pueden practicarse en virtud de declaración pueden igualmente practicarse en virtud del acta que de tal declaración levante dicho Oficial, siempre que se extienda el asiento antes de que transcurran dieciséis días desde que ocurrió el hecho inscribible. Para expedir, en su caso, la licencia de entierro se requiere que se haya levantado el acta y que conste la certificación o prueba de la muerte en los términos exigidos para la inscripción.

Artículo cuarto.—Corresponde al Ministerio de Justicia dictar las disposiciones convenientes para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Dirección General de los Registros y del Notariado determinará el día en que dentro de este año ha de implantarse el nuevo sistema, por Resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» al menos con veinte días de antelación.

En tal día se cerrarán los antiguos Registros Civiles de la ciudad. En cuanto a los tomos abiertos, se pondrá diligencia expresiva de su adecuación a este Decreto y competencia funcional que les corresponda en lo sucesivo.

Segunda.—El Ministerio de Justicia, a propuesta del Presidente de la Audiencia Territorial, determinará los Oficiales Habilitados y Auxiliares de los restantes Juzgados Municipales de Barcelona que habrán de adscribirse al Registro Civil, quedando modificadas en tal sentido las plantillas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para extender a otros Municipios el régimen establecido en este Decreto, previos los informes y propuesta reglamentarios.

En su caso podrá completarse con otras funciones la actividad del Juzgado a quien en tales Municipios incumba el servicio del Registro Civil.

Segunda.—En las poblaciones con más de un Juzgado Municipal, el Ministerio de Justicia determinará el número de Médicos del Registro Civil y fijará entre ellos la respectiva competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 2004/1966, de 30 de junio, por el que se fijan las condiciones de mando de Jefes y Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina.

En la actualidad, las condiciones específicas para ascenso de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina están reguladas por el Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en el que se determina que tales condiciones serán, aparte de las de generalidad que establece el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, un tiempo mínimo de permanencia en determinados destinos que especifica el referido Decreto.

Desde la publicación del citado Decreto han surgido una serie de modificaciones en las plantillas de las Unidades de Infantería de Marina, tales como la necesidad de acoplar el personal de Jefes y Oficiales del Tercio de Baleares a consecuencia del cierre temporal de aquella Base Naval, recogidas en posteriores Ordenes ministeriales que aconsejan refundir en una sola disposición las modificaciones introducidas en evitación de la confusión que origina la proliferación de disposiciones sobre la misma materia y, además, dar entrada en ella a los casos que no han sido recogidos hasta la fecha.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,